

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonan los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Hay que salvar al Pueblo de medio siglo de separaciones; hay que hacer barrer los prejuicios de la lucha de clases; hay que hacer una Justicia; hay que educar a un Pueblo y separar a nuestra juventud de los resabios liberales.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 334

Recogida y Comercio de Cueros

El Comité Sindical del Curtido, ha tenido a bien recordar las instrucciones siguientes:

- 1.^a Que el Comercio de Cueros está intervenido por este Comité Sindical del Curtido.
- 2.^a Que los cueros son distribuidos a los fabricantes de curtidos por este Comité Sindical.
- 3.^a Que los precios de tasa de los cueros en matadero, son los siguientes:

a) Cueros salados:

De hasta 8 kgs.	3'00	ptas.	peso fresco
De 8 1/2 hasta 18 »	2'50	»	»
De 18 1/2 » 30 »	1'80	»	»
De 30 1/2 » 40 »	1'60	»	»
De 40 1/2 en adelante	1'50	»	»

b) Cueros en seco:

Hasta 3 kgs. inclusive.....	8'35	ptas.	peso fresco
De 3 a 7 »	6'50	»	»
De 7 a 12 »	4'50	»	»
De 12 a 16 »	3'95	»	»
De 16 en adelante.....	3'60	»	»

4.^a Que los recolectores de cueros que realicen la recogida, administración y salaje de los mismos, tienen derecho, de momento, a cobrar una pequeña cantidad (doce céntimos y medio por kilogramo), en los cueros salados frescos, sobre el precio de los mismos, al entregarlos a los fabricantes de curtidos, y en los cueros secos, quince céntimos, también por kilogramo, por gastos de administración y sequío, sobre el precio de los mismos, al entregarlos también a los fabricantes de curtidos.

5.^a Que todos los recolectores de cueros están obligados a formular, cada fin de mes, declaración jurada de existencias ante este Comité Sindical, a tenor de la clasificación siguiente:

a) Cueros salados:

De hasta 8 kgs.	hasta 18 kgs.
Desde 18 1/2	» 30 »
Desde 30 1/2	» 40 »
Desde 40 1/2	en adelante.

b) Cueros en seco:

Hasta 3 kgs., inclusive.
De 3 kgs. hasta 7 »
De 7 » » 12 »
De 12 » » 16 »
De 16 » en adelante.

6.^a Que los recolectores de cueros deben acatar las órdenes de atribución de los mismos, dadas por este Comité Sindical del Curtido para entregarlos a los fabricantes de curtidos y que han de venderlos precisamente a los precios de tasa, más los gastos de recogida, administración y salaje, y los de administración y sequío de que se ha hablado en el apartado cuarto.

7.^a Los que quebranten estas disposiciones, serán sancionados. Estas sanciones podrán ser de carácter económico (multa gubernativa) o bien consistirán en la incautación de los cueros que tengan en su poder los que hayan procedido en contra de las órdenes de este Comité Sindical, y al mismo tiempo, en la prohibición de continuar dedicándose al Comercio de cueros en lo sucesivo.

8.^a Este Comité Sindical del Curtido espera del patriotismo de todos los recolectores de cueros, e igualmente de los productores de los mismos, que cumplan estrictamente estas órdenes ya que, de no hacerlo, se irrogarán grandes perjuicios a los intereses generales

de la Nación y al mismo tiempo, dadas las sanciones en que respectivamente podrán incurrir, sobrevendría perjuicio notorio para los recolectores o productores que no se atengan en un todo a las instrucciones emanadas de este Organismo.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los interesados a quienes afecta y exacto cumplimiento.

Guadalajara 16 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria. 2388

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 335

Según me comunica el Alcalde de Romanones, se halla recogida en dicha localidad un semoviente, de las señas que a continuación se copian.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla dentro del plazo de quince días; advirtiendo que, una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Romanones a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Guadalajara 16 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria. 2387

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

= Señas del semoviente =

Una mula, edad cerrada, alzada la marca, herrada de las manos.

(Derechos de inserción, 10'25 ptas.)

CIRCULAR NÚM. 336

Según me comunica el Alcalde de Tórtola de Henares, se halla recogida en dicha localidad un semoviente, de las señas que a continuación se copian.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla dentro del plazo de quince días; advirtiendo que, una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Tórtola de Henares, a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Guadalajara 16 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria. 2386

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

= Señas del semoviente =

Una mula, pelo negro, alzada seis cuartas, edad cerrada, con dos lunares blancos en los costillares, herrada de las cuatro extremidades; lleva albarda y un cencerro.

(Derechos de inserción, 11'25 ptas.)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 8 de septiembre de 1939 estableciendo facilidades para el cobro de los cupones posteriores a 30 de junio de 1938 de Deudas del Estado y Especiales depositadas en establecimientos de crédito.

Sin innovación importante de carácter sustantivo sobre lo dispuesto en la Ley de doce de mayo de mil novecientos treinta y ocho y mediante reformas que tocan más bien al procedimiento, puede activarse el pago de los intereses de la Deuda pública correspondientes a vencimientos posteriores al treinta de junio de mil novecientos treinta y ocho, de los títulos depositados en Establecimientos de crédito y Oficinas públicas. A ello tiende la presente Ley. Queda excluida de sus preceptos, deliberadamente, la Deuda del Tesoro, por cuanto que ofreciendo ésta otros problemas, resulta procedente abordar todo lo que a ella se refiere en una próxima Ley especial, que establecerá la regularización de la antigua Deuda flotante.

Es evidente que los preceptos que siguen dejan en pie una parte de las cuestiones atañentes a la Deuda pública de largo plazo, pero, no lo es menos, que también resuelven la más importante quizá: nuncio de la decidida voluntad que anima al Gobierno para dar remate al conjunto del problema.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. La presente Ley es de aplicación al pago de los cupones con vencimiento posterior al treinta de junio de mil novecientos treinta y ocho, correspondientes a Deudas del Estado y Especiales que se hallen en alguna de las dos situaciones siguientes:

a) Depositadas en Establecimientos de crédito u oficinas de la Administración Pública desde antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis hasta el presente, a nombre del mismo titular, o de distinto, si el tracto entre el primero y el actual está constituido por sucesión «mortis causa», o por transmisión «inter vivos» no realizada bajo dominio marxista e intervenida por mediador oficial.

b) Formando parte de la cartera de títulos de Establecimientos de crédito desde antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo. La solicitud de cobro de los cupones comprendidos en el artículo anterior se realizará conforme a las normas y procedimientos en práctica hasta el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, sin otra variante que una certificación extendida sobre la factura por el Establecimiento de crédito u Oficina pública en cuyo poder se hallen los títulos, haciendo constar que, en los cupones relacionados, concurren los requisitos del artículo primero de esta Ley.

Artículo tercero. El reconocimiento, liquidación y ordenación del pago de los cupones facturados en las condiciones especificadas por el artículo anterior se practicará por la Dirección General de la Deuda conforme a las normas y procedimientos en práctica hasta el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, sin más aditamento que la precaución de examinar el certificado de la entidad depositaria o, en su caso, propietaria. Se reserva, no obstante, a la Dirección General de la Deuda, el derecho de comprobar los certificados sobre los propios libros de la entidad que certifique.

Artículo cuarto. El pago, en lo sucesivo, de un cupón de Deudas del Estado o Especiales, realizado conforme a las disposiciones en vigor, servirá de base para el pago de los cupones siguientes del mismo título, a su vencimiento, sin otros requisitos que los exigidos antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis. A estos efectos, la Dirección General de la Deuda organizará sus servicios para asegurar el debido control.

El párrafo anterior es también de aplicación a los títulos calificados o que se califiquen, con arreglo a la Ley de doce de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo quinto. Los títulos que se beneficien de lo dispuesto en los artículos primero al tercero de la presente Ley, por estar depositados en Establecimientos de Crédito o en la Caja general de Depósitos, no necesitarán del diligenciado previsto en el artículo segundo de la Ley de doce de mayo de mil novecientos treinta y ocho, pero los depositantes de los mismos tendrán derecho a obtener del Depositario un certificado acreditativo del depósito del título o títulos y de la concurrencia en dichos depósitos de los requisitos expresados en el artículo primero. Los certificados que emitan los Establecimientos de Crédito podrán ser unidos a los títulos, a fin de facilitar la transmisión de éstos cuando se realice.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para regular las características y régimen de los certificados a que se refiere el párrafo anterior, incluso en lo relativo al timbre especial con que se deban reintegrar.

Artículo sexto. Se consideran parte integrante de esta Ley los artículos cuarto y quinto de la de doce de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Los Establecimientos de Crédito que autoricen las certificaciones a que se refieren los artículos segundo y quinto de la presente Ley, serán directamente responsables de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse por culpa o dolo en la expedición de los certificados.

Artículo séptimo. Las Delegaciones de Hacienda que tuvieren pendientes de despacho expedientes de calificación de títulos de Deudas del Estado o Especiales, en los que se hubiere aportado el medio de prueba establecido en el apartado d) del artículo tercero de la Ley de doce de mayo de mil novecientos treinta y ocho, se inhibirán del conocimiento del asunto, pudiendo los interesados acogerse a la presente Ley.

Artículo octavo. Se entenderán sin efecto cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los preceptos anteriores. El Ministro de Hacienda queda facultado para dictar las normas convenientes al cumplimiento de los precedentes artículos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1939 disponiendo que a los efectos de la reconstrucción nacional se hagan partícipes en los daños de guerra a todos los interesados en la propiedad inmueble.

El problema de la reconstrucción de los daños causados por la guerra y por la devastación marxista ha venido preocupando constantemente al Gobierno, que acometió y trató de resolver en distintas disposiciones varios de los aspectos que presenta. Sin aludir a medidas de índole más general, aunque íntimamente relacionadas con esta cuestión, el fomento del crédito y de la disponibilidad de dinero han sido atendidos por la creación del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, cuyo reglamento fué aprobado en veintisiete de junio último. El Gobierno tiene en estudio otras dificultades que se plantean en relación a la mano de obra y a la escasez de materiales. Hoy se ofrecen una serie de importantes estímulos

a los propietarios damnificados por la guerra, para la reconstrucción de sus inmuebles, con lo que, al propio tiempo que se pone de nuevo en movimiento una parte importante de la riqueza nacional destruida, se resuelve un urgente problema de paro. Mas no es sólo esto. Un sentido de justicia distributiva entre los distintos sectores de la Economía española que el Nuevo Estado y el Movimiento sienten impone la obligación de hacer partícipes en los daños de la guerra a todos los interesados en la propiedad inmueble, y precisamente en proporción de sus respectivas participaciones.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley los propietarios de fincas urbanas dañadas por la guerra que las reconstruyan, dando comienzo a las obras en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo segundo. Los propietarios que no puedan acometer la reconstrucción de sus fincas dentro de los tres meses a que se refiere el artículo anterior, por estar éstas incluidas en los planes de urbanización aun no aprobados, podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley, siempre que lo hagan en un plazo igual, contado a partir de aquella aprobación.

Artículo tercero. En todos los préstamos constituidos sobre las fincas a que se refieren los artículos anteriores se entenderá prorrogado el vencimiento de la deuda, pago de anualidades y devengo de intereses, por un plazo igual al comprendido entre el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y la fecha en que termine la reconstrucción. Mientras dura esta última, se entenderá en suspenso el crédito.

Artículo cuarto. En los inmuebles que respondan a préstamos o estén gravados con hipotecas u otros derechos reales, el coste de la reconstrucción se repartirá proporcionalmente entre los respectivos derechos e intereses que cada uno tenga sobre el inmueble, tomándose como base para el titular del derecho real de garantía, la proporción que resulte de poner en relación el valor de los daños con el de la finca.

Artículo quinto. Cuando los titulares de los créditos garantizados por el inmueble o de los derechos reales que graven sobre el mismo no se hallaren en situación de poder participar en la reconstrucción del mismo, en la forma que se determina en el artículo anterior, los créditos o derechos respectivos serán reducidos en la proporción que resulte de poner en relación el valor de los daños con el valor de las fincas.

Artículo sexto. Para la valoración de los distintos derechos reales, cuando existan, se aplicarán las normas del artículo sesenta y seis del Reglamento del Impuesto de derechos reales. Para la valoración de los daños, se estará a la que resulte del expediente de reconstrucción instruido por la Dirección General de Regiones Devastadas, en el que serán parte los titulares de que se trate.

Artículo séptimo. Una vez firme la valoración a que se refiere el artículo anterior, el propietario podrá pedir la anotación en el Registro de la reducción de la carga, en la medida prevista en el artículo sexto.

Artículo octavo. No serán exigibles las cuotas tributarias no satisfechas, de todas las contribuciones, impuestos y arbitrios del Estado, Provincia y Municipio, que recaigan sobre las fincas comprendidas en la presente Ley, correspondientes al período comprendido entre el dieciocho de julio de mil novecien-

tos treinta y seis y el treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo noveno. Los propietarios de fincas urbanas dañadas por la guerra, que, pudiendo acogerse a los beneficios de la presente Ley, no lo hagan, no podrán, tampoco, en su día, participar en las indemnizaciones que el Estado acuerde conceder.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a nueve de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

LEY DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1939 disponiendo la debida conexión entre las actuaciones de diversas jurisdicciones y los organismos de F. E. T. y de las J. O. N. S. cuando los inculpados sean afiliados a ésta.

Las funciones disciplinarias y depuradora interna del Movimiento de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., no deben estar aisladas de las actividades penales y depuradoras del Estado. Pero, por un lado, el volumen que el Movimiento ha adquirido, hace imposible la información completa de este aspecto, en cuanto a los afiliados, por lo que se requiere un medio de enlace que permita a los mandos de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. conocer las decisiones que en aquellos órdenes se produzcan en el Estado. Y, por otro lado, el prestigio de la cualidad de Militante del Movimiento, debe estar en todo caso suficientemente garantizado.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que ejerzan jurisdicción en el orden penal en el territorio de la Nación, Protectorado de Marruecos y Colonias, cuidarán que al hacerse a los inculpados las preguntas generales de la Ley, se añadan a ellas la de si pertenecen o no al Movimiento de Falange Española Tradicionalista y de las Juventudes Obreras Nacional Sindicalista, categoría que ostentan en el mismo y la Jefatura Provincial a que estén adscritos.

Artículo segundo. La Autoridad que dictare auto de procesamiento contra cualquier afiliado a la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Delegación Nacional de Justicia y Derecho de aquélla (Secretaría General), adjuntando testimonio literal del mismo. Esta comunicación producirá automáticamente la suspensión del afiliado en todos sus derechos como tal.

Artículo tercero. También se remitirá a aquella Delegación Nacional testimonio literal del auto de sobreseimiento, en su caso, y de la sentencia firme que recaiga en causa criminal seguida contra individuos que al comienzo de la misma fueren afiliados al Movimiento. Las declaraciones de hechos probados que se contengan en estas decisiones jurisdiccionales, vinculan a la actividad disciplinaria del Movimiento, que procederá inmediatamente a valorarlos con arreglo a las normas del Reglamento disciplinario, en expediente que se tramitará al efecto.

Artículo cuarto. Los Tribunales de Responsabilidades Políticas cuidarán, asimismo, de que los Jueces instructores hagan a los inculpados, bajo juramento, las preguntas a que se refiere el artículo primero de la presente Ley. Cuando el inculpadado resultare ser afiliado al Movimiento, la incoación del expediente

deberá ser puesta inmediatamente en conocimiento de la Delegación Nacional de Justicia y Derecho del Movimiento, para que produzcan los efectos previstos en el artículo segundo de la presente Ley.

Artículo quinto. Del fallo que recaiga, en su día, en los expedientes que los Tribunales de Responsabilidades Políticas tramiten contra individuos que en el momento de su incoación fueran afiliados a la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., se enviará copia literal a la repetida Delegación Nacional de Justicia y Derecho. Cuando el fallo fuera condenatorio, ésta, ateniéndose a los hechos que en el mismo se declaren probados, elevará al Secretario General la propuesta de depuración correspondiente. Cuando fuere absolutorio, valorará aquellos hechos y propondrá al Secretario General la sanción que estime pertinente en vía de depuración, o el alzamiento de la suspensión.

Artículo sexto. En las informaciones y expedientes de depuración de la conducta político-social del personal del Estado, Corporaciones públicas y entidades de cualquier clase, si el interesado fuese afiliado a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., será trámite indispensable para la resolución definitiva, el informe de la Jefatura Provincial correspondiente o de la Secretaría General. En el caso de la imposición de sanción, se dará traslado de la resolución a la Delegación Nacional de Justicia y Derecho.

Artículo séptimo. En todas las actuaciones que se sigan para depurar responsabilidades gubernativas por vía disciplinaria o por Tribunales de honor o en otras jurisdicciones análogas, si el encartado fuese afiliado a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., la resolución, en el caso de ser desfavorable, se comunicará a la Delegación Nacional de Justicia y Derecho.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a nueve de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

DECRETO de 9 de Septiembre de 1939 creando el Instituto de Estudios Políticos dependiente de la Junta Política de F. E. T. y de las J. O. N. S.

La Junta Política, Delegación Permanente del Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., está llamada a ser el órgano a través del cual se promueva la reforma del Estado, para que responda en todos sus aspectos a la ambición histórica del Movimiento Nacional.

Por ello, es de gran conveniencia la creación de un organismo que, dependiendo de la Junta, investigue con criterio político y rigor científico los problemas y manifestaciones de la vida administrativa, económica, social e internacional de la Patria. Dicho organismo podrá ser, al mismo tiempo, escuela para la formación política superior de elementos destacados de las nuevas generaciones.

Por lo expuesto, y a tenor de lo previsto en el artículo veintidós de los vigentes Estatutos,

DISPONGO:

Artículo primero. Dependiente de la Junta Política de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., se crea el Instituto de Estudios Políticos.

Artículo segundo. Al frente del Instituto habrá un Director, que tendrá a su cargo los trabajos de conjunto y el funcionamiento de las Secciones. Estas serán, inicialmente, las siguientes:

- a) Constitución y Administración del Estado.
- b) Relaciones Internacionales.
- c) Economía Nacional.
- d) Ordenación Social y Corporativa.

Artículo tercero. Son fines del Instituto:

a) El estudio, conforme a un plan trazado, de los problemas fundamentales que corresponden a cada Sección y el acopio de la información necesaria a dicho objeto. El Director del Instituto someterá a la Junta Política los resultados de los trabajos.

b) El asesoramiento de la Junta Política, la Secretaría General y los distintos Servicios del Movimiento, en las materias propias de su competencia, cuando fuere solicitado por estos Organismos.

c) El dictamen sobre asuntos o proyectos de Gobierno, cuando fuere requerido a darlo por algún Organismo del mismo (con aprobación del Ministro Presidente de la Junta Política), por la Junta o por la Secretaría General del Movimiento.

d) La orientación, de acuerdo con las directrices fijadas por la Secretaria General, de la actuación de todas las representaciones del Partido en los Organismos oficiales, en las materias propias del Instituto.

e) La orientación de las Instituciones del Movimiento, para la formación de sus Jerarquías.

f) La dirección de los trabajos que corporativamente realicen las profesiones liberales para el estudio de los problemas de la vida nacional.

Artículo cuarto. Los estudios del apartado a) podrán tomar la forma de cursos con matrícula restringida. En tal caso se someterán a la aprobación del Ministro de Educación Nacional.

Artículo quinto. El Instituto podrá dirigirse a los diversos Organismos oficiales solicitando los datos necesarios para sus trabajos.

Artículo sexto. El Director del Instituto tendrá la categoría de Delegado Nacional de Servicio del Partido.

Artículo séptimo. El Instituto, para la realización de sus fines, contará con los siguientes recursos:

- a) La dotación que el Partido le asigne.
- b) Las adquisiciones a título lucrativo, de origen diverso.
- c) Las subvenciones que, en su caso, se le concedan por el Estado u otras Corporaciones públicas.

Artículo octavo. El Instituto se regirá por un Reglamento en el que se desarrollarán los preceptos que anteceden. El Ministro, Presidente de la Junta Política, adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento del mismo.

Artículo transitorio. Los Oficiales de la Secretaría Técnica del antiguo Congreso de los Diputados quedan adscritos a la Junta Política, la que podrá disponer el destino de los que crea convenientes al Instituto de Estudios Políticos.

También quedan adscritas al Instituto las Bibliotecas del Congreso y del Senado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a nueve de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

Delegación provincial de Trabajo de Guadalajara

Circular núm. 24

A fin de que en esta Delegación provincial de Trabajo se tenga conocimiento exacto del número de ex-combatientes en paro, por las Oficinas locales de Co-

locación y Registros, tan luego llegue a su conocimiento el contenido de la presente circular, remitirán a esta Delegación número de ex-combatientes que figuren actualmente como parados en las Oficinas y Registros correspondientes, así como igualmente número de colocaciones efectuadas de los que inicialmente aparecían en dicha situación de paro por encontrarse sin trabajo el día de su movilización.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Guadalajara 15 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado de Trabajo accidental, Alberto Minguet.

2376

Reglamentación de Trabajo en la Industria de Peluquería para la provincia de Guadalajara

Peluquerías de Señora

CAPITULO I

Clasificación del personal

Artículo 1.º Se establece la siguiente clasificación para el personal obrero de esta actividad:

Oficial de 1.ª, Oficial de 2.ª y Aprendiz.

Oficial de 1.ª, tendrá conocimientos completos de todos los trabajos relacionados con su profesión, realizándolos perfectamente, así como los relacionados con masajes y tintes.

Oficial de 2.ª, poseerá conocimientos suficientes para realizar perfectamente los trabajos de corte de pelo, ondulación al agua y «Marcel».

Aprendiz, los conocimientos propios de su sexo.

CAPITULO II

Salarios

Art. 2.º El personal obrero comprendido en esta Reglamentación, percibirá como retribución de su trabajo por la jornada comprendida en el horario establecido en las presentes normas, los siguientes salarios:

Oficial de 1.ª, 7 pesetas diarias; Oficial de 2.ª, 5 pesetas por jornada, y Aprendiz, 1'50 pesetas diarias.

Art. 3.º El personal femenino tendrá la misma retribución que el masculino.

CAPITULO III

Horario de trabajo de apertura y cierre

Art. 4.º Los establecimientos de Peluquerías de esta provincia se regirán en el trabajo y en la apertura y cierre por el siguiente horario:

De 15 de Septiembre a 31 de Marzo, se abrirá a las nueve de la mañana y a las tres de la tarde; cerrándose a la una de la tarde y ocho de la noche.

De 1.º de Abril a 14 de Septiembre, se abrirá a las nueve de la mañana y cuatro de la tarde; cerrándose a la una de la tarde y ocho de la noche.

La precedente Reglamentación ha sido aprobada por la Superioridad en fecha 8 del actual mes, comenzando su obligatoriedad desde la publicación de la misma en el «B. O.» de esta provincia.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Guadalajara, 15 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado de Trabajo accidental, Alberto Minguet.

Peluquerías de Caballero

CAPITULO I

Clasificación del personal

Artículo 1.º El personal obrero de esta actividad se clasifica de la forma siguiente:

Oficial de 1.ª, Oficial de 2.ª, Aprendiz adelantado y Aprendiz.

Art. 2.º Para que este personal pueda alcanzar las categorías señaladas en el artículo anterior, se exige como mínimo la siguiente permanencia en las respectivas categorías:

Aprendiz, dos años de actuación profesional; Aprendiz adelantado, tres años en esta categoría, y Oficial de 2.ª, dos años de ejercicio de profesión en su categoría.

CAPITULO II

Salarios

Art. 3.º Los obreros de esta Industria percibirán como retribución de su trabajo por la jornada comprendida en el horario de apertura y cierre que se establece en esta Reglamentación, los siguientes salarios:

Oficial de 1.ª, 30 pesetas semanales, más el 50 por 100 de la cantidad que exceda de 40 pesetas de ingreso semanal por su trabajo personal.

Oficial de 2.ª, 24 pesetas semanales, más el 50 por 100 de la cantidad que exceda de 34 pesetas de ingreso semanal por su trabajo personal.

Aprendiz adelantado, 18 pesetas semanales, más el 50 por 100 de la cantidad que exceda de 28 pesetas de ingreso semanal por su trabajo personal.

Aprendiz, percibirá como retribución de su trabajo una peseta diaria de salario.

Art. 4.º El pago de salarios y liquidación de los tantos por cientos señalados, se hará los sábados de cada semana.

CAPITULO III

Horario de trabajo y apertura y cierre

Art. 5.º Los establecimientos de Peluquerías de esta provincia se regirán en el trabajo y en la apertura y cierre por el siguiente horario:

De 15 de Septiembre a 31 de Marzo, se abrirá a las nueve de la mañana y a las tres de la tarde; cerrándose a la una de la tarde y ocho de la noche.

De 1.º de Abril a 14 de Septiembre, se abrirá a las nueve de la mañana y cuatro de la tarde; cerrándose a la una de la tarde y nueve de la noche.

Artículo adicional. Queda terminantemente prohibido, tanto al personal obrero como a los empresarios de esta Industria, la ejecución de trabajos a domicilio en días y horas inhábiles para el trabajo.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior será causa de sanción, imponiéndole al patrono la correspondiente dentro de los límites señalados en el párrafo 2.º del art. 33 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, y al obrero, consistente en la suspensión de trabajo por tiempo determinado, y caso de reincidencia, con la separación del mismo, tramitándose por la Delegación Provincial de Trabajo los expedientes que se instruyan a estos efectos.

La precedente Reglamentación ha sido aprobada por la Superioridad en fecha 8 del actual mes, comenzando su obligatoriedad desde la publicación de la misma en el «B. O.» de esta provincia.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Guadalajara 15 de Septiembre de 1939.—Año de

la Victoria.—El Delegado de Trabajo accidental, Alberto Minguet.

2377

CAJA DE RECLUTA NUMERO 35

Junta de Clasificación y Revisión de Guadalajara

En la Ciudad de Guadalajara, a las once horas del día treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y nueve, Año de la Victoria, se reunieron en sesión los señores que componen esta Junta, bajo la presidencia del señor Capitán don Anastasio Cámara Peña, dando principio la sesión con la lectura del acta anterior, que fué aprobada, adoptándose seguidamente los siguientes acuerdos:

Quedar enterada de haber cesado como Vocal de esta Junta, el Teniente don Pedro Pérez del Valle, así como de haber sido designados para formar parte de la misma, en igual cargo, el Capitán de Infantería don Ildefonso Camargo Baena, y como Vocal Médico el Teniente del Cuerpo de Sanidad Militar don Juan Yeregui Larrechan.

Declarar sujeto a observación a Pablo Herranz Martínez, padre del mozo Luciano Herranz Sanz, del reemplazo de 1941, por el alistamiento de Pinilla de Molina.

Conceder prórroga de incorporación a filas de primera clase, como comprendidos en diversos casos del artículo 265 del reglamento de Reclutamiento vigente, a los mozos Vicente Gaitán Sacristán, del reemplazo de 1937, por el alistamiento de Maranchón; al de este mismo alistamiento Faustino Lozano Albacete, del reemplazo de 1938; a los del reemplazo de 1939 José María Julián Ruiz, del alistamiento de Fuentelsaz, y Angel Larana Atance y Francisco Villavieja Villavieja, del de Maranchón; Lorenzo Valiente López, del de Megina; Victor Merino Robledillo, del de Retiendas, y Mamerto Muñoz Checa, del de Rillo de Gallo; a los del reemplazo de 1940 Gregorio Carrascosa González, del alistamiento de Cogollor, y Pedro Angona Alonso, del de Viana de Jadraque; a los del reemplazo de 1941 Leonardo Alonso Fraguas, del alistamiento de Cogolludo; Antonio Rillo Ruiz, del de Fuentelsaz, y Miguel de Francisco del Olmo, del de Paredes de Sigüenza.

Denegar la prórroga de incorporación a filas de primera clase que tenían solicitada los mozos Sixto Fraile Tomás, del reemplazo de 1937 y alistamiento de Turmiel; a los del reemplazo de 1938 Julio Pascual Chamorro, del de Aguilar de Anguita; Vicente Alda Navarro, del de Cendejas de la Torre, y Nicolás Pérez Domingo, del de Codes, por no ajustarse su petición a los principios que contiene el artículo 265 del reglamento de Reclutamiento vigente.

Conceder prórroga de incorporación a filas de segunda clase, como comprendidos en los artículos 311 y 313 del reglamento de Reclutamiento vigente, a los mozos Antonio Delgado Dorrego, del reemplazo de 1937, del alistamiento de Guadalajara; a los del reemplazo de 1938 Luis Archilla Zahonero, del mismo alistamiento; Jesús González Barrio, del de Imón, y Pascual Isaias Galbano Valladares, del de Marchamalo; a los del reemplazo de 1939 Ignacio Ruiz Sotillo, del alistamiento de Brihuega; Agapito Vázquez Ciruelos, del de Riosalido; Felipe de Mingo Cuadrón, del de Sienes; Tomás Martínez Esteras, del de Sigüenza, y Julián Manzano Ramos, del de Yélamos de Abajo; a los del reemplazo de 1940 Daniel Muñoz

Martínez, del alistamiento de Villanueva de Alcorón, y Jesús Novella Oter, del de Villaverde del Ducado; y los del reemplazo de 1941 José Gallego de la Portilla, del alistamiento de Jadraque, y José María Bernal Jimeno, del de Sigüenza, todos ellos comprendidos en la Orden de la Quinta Región Militar de 31 de julio último.

Señalar la cantidad de cinco pesetas con cincuenta céntimos, como tipo de jornal medio de un bracero para todos los Ayuntamientos de esta provincia, a los efectos del artículo 271 del reglamento de Reclutamiento vigente, con relación a la concesión de prórogas de incorporación a filas de primera clase.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se dió por terminada la sesión, firmando la presente acta todos los señores que constituyen la Junta, conmigo el Secretario, de que certifico.—Es copia: El Capitán Secretario, Saturnino Concha. 2380

DELEGACION DE INDUSTRIA de la provincia de Guadalajara

NUEVA INDUSTRIA

Visto el expediente promovido en virtud de instancia formulada por D. Antonio Orozco Alcolea, vecino de esta Ciudad, solicitando autorización para instalar un molino para cereales de una producción por hora de 400 kg., accionado por un motor eléctrico de 15 HP., y anexa a esta industria una incubadora de una cámbida para 600 huevos calentada por petróleo.

Resultando que en la tramitación de este expediente se ha cumplido lo preceptuado en el Decreto del 20 de Agosto de 1938 referente a instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia es de las comprendidas en el grupo a) a que se refiere el artículo 2.º del mencionado Decreto, correspondiendo a este Organismo Provincial el otorgar la autorización.

Esta Delegación de Industria ha resuelto autorizar a D. Antonio Orozco Alcolea para instalar la industria que anteriormente se menciona, bajo las siguientes condiciones:

- 1.ª Esta autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.
- 2.ª La maquinaria y aparatos serán los declarados por el peticionario.
- 3.ª La puesta en funcionamiento de esta industria deberá realizarse en un plazo máximo de dos meses, a contar de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia; transcurrido el cual, se considerará caducada la autorización.
- 4.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación para que proceda a extender la correspondiente Acta de comprobación y autorización de funcionamiento.
- 5.ª Toda modificación, cesión o traslado será comunicada para su previa autorización.

Guadalajara 15 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, L. López de María. (Derechos de inserción 20'75 ptas.) 2393

NUEVA INDUSTRIA

Visto el expediente promovido en virtud de instancia formulada por D. Alejandro Chillarón Escudero solicitando autorización para instalar en esta Ciudad un taller de pequeña mecánica.

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de 20 de Agosto de 1938 referente a instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en las del grupo a) de la clasificación establecida en el artículo 2.º del citado Decreto, correspondiendo por tanto a este Organismo Provincial el otorgar la autorización correspondiente.

Esta Delegación de Industria ha resuelto autorizar a D. Alejandro Chillarón Escudero para instalar la industria que anteriormente se menciona, bajo las siguientes condiciones:

- 1.ª Esta autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.
- 2.ª La maquinaria y utillaje será la que tiene declarada el peticionario.
- 3.ª La puesta en marcha de esta instalación habrá de realizarse en un plazo máximo de quince días, a contar de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia; transcurrido el cual, se considerará caducada la autorización.
- 4.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación para que proceda a extender la correspondiente Acta de comprobación y autorización de funcionamiento.
- 5.ª Toda modificación, cesión o traslado será comunicada para su previa autorización.

Guadalajara 16 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, L. López de María. (Derechos de inserción, 17'75 ptas.) 2393

Abogacía del Estado de Guadalajara

Itmo. Sr. Delegado: Visto el expediente, y resultando que con fecha 22 de Mayo del año en curso, se dirigió por V. I. oficio a esta Abogacía del Estado, para que de conformidad con lo ordenado por las vigentes disposiciones, se incoara el oportuno expediente gubernativo al ex-Administrador de Loterías de la Ciudad de Sigüenza DON FRANCISCO LA-FUENTE, que huyó de dicha localidad al aproximarse a la misma el Glorioso Ejército Nacional, dejando un descubierto de 1.820'53 pesetas, según liquidación practicada por la Tesorería de Hacienda de esta provincia:

Resultando que en cumplimiento de la Orden reseñada se iniciaron las oportunas actuaciones, nombrándose Secretario de las mismas a la Auxiliar de Tercera Clase del Cuerpo General de la Hacienda pública D.ª Angeles Paño Cartié, de lo que se dió cuenta a V. I. con fecha 23 de Mayo, dictándose providencia el 26 del mismo mes, para que por ignorarse el paradero del expedientado se le citara por medio de edicto en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia con objeto de que en el plazo de quince días, a contar desde la inserción del mismo, compareciera a declarar en el local de la Abogacía del Estado en esta Delegación de Hacienda:

Resultando que por D. Carmelo Lafuente, hermano del sujeto a este expediente, se presentó relación de billetes premiados y satisfechos, correspondiente a los sorteos de uno de Julio, uno y veintidós de Septiembre de 1936, importante la suma total de 550 pesetas; otra de décimos correspondientes al sorteo del 10 de Octubre del mismo año, entregados en 23 de Octubre de 1936 al Sr. Delegado de Hacienda que en aquella fecha residía en la Ciudad de Sigüenza, comprensiva de los números 2.738, fracciones seis,

precio 25 pesetas, total 150 pesetas, y número 39.535, fracciones seis; total 150 pesetas, no apareciendo esta relación con el recibí correspondiente; y por último, otra de 30 de Septiembre de 1936, debidamente requisitada, de cincuenta y una fracciones, que suman 153 pesetas, las cuales quedaron unidas a este expediente:

Resultando que por providencia de 25 de Junio del año en curso se acordó por haber transcurrido con exceso el plazo concedido por la providencia dictada en 26 de Mayo se prosiguiera este expediente sin audiencia del interesado, de acuerdo con el artículo 63 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ordenándose, en providencia de 30 de Junio, se dirigiera oficio al Sr. Tesorero en esta Delegación de Hacienda, a fin de que se manifestase si el ex-Administrador de Loterías de la Ciudad de Sigüenza tenía constituida fianza y el importe de la misma, a lo que contestó dicha Dependencia, en 12 de Julio, que con arreglo al artículo 196 de la vigente Instrucción de Loterías, la fianza constituida, era de 2.500 pesetas, como todas las de su clase:

Resultando que por providencia de 10 de Julio de 1939, se ordenó se formulara, de acuerdo con el artículo 62 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se formulara el oportuno pliego de cargos, el cual fué publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de Agosto del corriente año, y en el de la provincia de 10 de Julio,

Vistos el Reglamento del Tribunal de Cuentas de 8 de Noviembre de 1871, la Circular de la Dirección general del Tesoro de 8 de Marzo de 1890, la Instrucción de Loterías de 25 de Febrero de 1895 y el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Ley de 5 de Diciembre de 1936;

Considerando que el presente expediente aun dado su carácter gubernativo, no puede referirse a la sanción que como funcionario correspondería imponer al ex-Administrador de Loterías de la Ciudad de Sigüenza DON FRANCISCO LAFUENTE, toda vez que el mismo fué separado de su cargo al ser tomada dicha plaza por el Glorioso Ejército Nacional, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 1.º de la Ley de 5 de Diciembre de 1936, que determina la separación definitiva del servicio de toda clase de empleados que por su conducta anterior o posterior al Movimiento Nacional se consideren contrarios a éste, caso en el que nos encontramos, toda vez que el expedientado huyó de la Ciudad de Sigüenza al acercarse las tropas del Generalísimo Franco:

Considerando que, por tanto, este expediente debe limitarse a determinar la cantidad en que el expedientado resulta alcanzado en vista de las nuevas pruebas aportadas y que aparecen unidas al mismo, las cuales consisten en las relaciones presentadas por su hermano relativas a los billetes premiados y satisfechos, así como también a los devueltos al Delegado de Hacienda que en aquella fecha residía en Sigüenza y a que se refiere el segundo Resultando de este acuerdo:

Considerando que de las relaciones aportadas tienen fuerza aprobatoria la relativa a billetes premiados y satisfechos, los cuales aparecen unidos a la misma con el sello de pagado, así como también la referente a billetes entregados al Sr. Alcalde Delegado, en fecha 30 de Septiembre de 1936; por aparecer en la misma el recibí correspondiente pero no la de 23 de Octubre de 1936, relativa a la entrega de décimos del sorteo que había de celebrarse en Madrid el día 10 del mismo mes, por no figurar en ella la dili-

gencia de recibo por parte de la Delegación de Hacienda:

Considerando que importando las relaciones valederas a que se refiere el Considerando anterior, la suma de 703 pesetas, éstas deben ser dadas de baja en el total del descubierto de 1.820 pesetas, determinado en la liquidación practicada por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, debiendo aplicarse al pago del mismo la fianza constituida por el expedientado en la cuantía necesaria, toda vez que con la misma se alcanza a cubrir la responsabilidad pecuniaria del mismo.

El Abogado del Estado, tiene el honor de proponer a V. I. la siguiente propuesta de resolución:

Se acuerda se aplique la fianza constituida por el ex-Administrador de Loterías de la Ciudad de Sigüenza, en la cuantía necesaria al pago de la responsabilidad pecuniaria en que ha incurrido el referido funcionario, el descubierto determinado en la liquidación practicada por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, deducido el importe de las relaciones de billetes de la Lotería Nacional, premiados y satisfechos y devueltos que figuran unidas a este expediente y a las cuales se concede validez por razones expuestas en este acuerdo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que haya podido incurrir y por cuyo concepto se sigue el procedimiento judicial pertinente por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sigüenza.

V. I., no obstante, con su superior criterio, acordará.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Guadalajara 1.º de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Firmado: Eulogio Sánchez López.

A los efectos de que por el expedientado se pueda interponer el oportuno recurso que determina el párrafo 2.º del artículo 62 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se publica el siguiente acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia de Guadalajara, determinándose que el plazo que se concede, es de cinco días, a contar desde la fecha de su inserción. 2318

Ayuntamientos

MORATILLA DE LOS MELEROS

= Pastos =

Este Ayuntamiento tiene acordado la subasta de pastos del monte de estos propios para el día 30 del actual, a las diez horas, bajo el tipo de 300 pesetas para 500 reses lanares, 100 cabrías y 100 mayores para el año forestal 1939-40.

Moratilla de los Meleros 15 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Angel Mayor. 2389

(Derechos de inserción, 4'50 ptas.)

Anuncios no oficiales

PELUQUERIA de SEÑORAS Y CABALLEROS. --- Locciones y Masajes. Permanentes SOLRIZA. --- M. Fluiters, núm. 14 pral. --- LETON

—22—

(Derechos, 22 inserciones, 23'25 ptas.)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAE